



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2015-00299	SUCESION		JOSE TREJOS BRAVO	AUTO REANUDA PROCESO	27/09/2021	PRINCIPAL
2	2016-00192	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A.	IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO PONE CONOCIMIENTO	27/09/2021	PRINCIPAL
3	2016-00230	EJECUTIVO SINGULAR	DISTRITODO DEL HUILA S.A.	PAULA ANDREA GARCIA	AUTO REQUIERE SECUESTRE	27/09/2021	PRINCIPAL
4	2017-00107	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOELIBAN MAMIAN PEREZ	AUTO REQUIERE DILIGENCIMIENTO	27/09/2021	PRINCIPAL

5	2017-00161	EJECUTIVO MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.,Y FNG	JOSE ABIMAEEL PEREZ PARRA	AUTO REQUIERE PREVIA CESION	27/09/2021	PRINCIPAL
6	2018-00293	SUCESION INTESTADA	JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO	JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ	AUTO ADMITE NULIDAD	27/09/2021	PRINCIPAL
7	2018-00293	SUCESION INTESTADA	JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO	JORGE GOYENECHÉ GONZALEZ	AUTO RECONOCE HEREDEROS	27/09/2021	PRINCIPAL
8	2019-00161	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REMBERTO ASAEEL CERON MORALES	AUTO REQUIERE SO PENA 317 C.G.P.	27/09/2021	PRINCIPAL
9	2019-00072	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS GABRIEL CAMPAÑA FIGUEROA	OSCAR ORTEGA HERNANDEZ	AUTO DEJA SIN EFECTO ORDENA INCLUSION TYBA	27/09/2021	PRINCIPAL
10	2019-00180	EJECUTIVO SINGULAR	IMPORTADORA LIDER DEL SUR S.A.S.	JORGE ANDRES ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES	AUTO ORDENA INCLUSION TYBA	27/09/2021	PRINCIPAL
11	2019-00248	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	LESSIN ELVIRA ANGULO RIOFRIO	AUTO LIQUIDA COSTAS	27/09/2021	PRINCIPAL

12	2020-00013	VERBAL VENTA DE BIEN COMUN	EXIOMO NARVAEZ ANDRADE	CELINA NARVAEZ ANDRADE	AUTO ORDENA INCLUSION TYBA	27/09/2021	PRINCIPAL
13	2020-00067	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA NURY ROSILLO PIDIACHE	AUTO REQUIERE SO PENA 317 C.G.P.	27/09/2021	PRINCIPAL
14	2021-00126	VERBAL ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA	YUDIR NEIDA CASTILLO PEREZ	CARLOS MARIO CASTILLO GONZALEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	27/09/2021	PRINCIPAL
15	2021-00144	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	HIPOLITO GARZON JIMENEZ	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DE RECICLAJE PUERTO ASIS Y PERSONAS INDETERMINADA	AUTO ADMITE VERBAL	27/09/2021	PRINCIPAL
16	2021-00158	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY	AUTO AGREGA DILIGENCIAS	27/09/2021	PRINCIPAL
17	2021-00158	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION	27/09/2021	PRINCIPAL

18	2021-00180	EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA EDILMA NARVAEZ ALVARADO	MARIA OLGA ESPERANZA ALVAREZ	AUTO ORDENA RETIRO DEMANDA	27/09/2021	PRINCIPAL
19	2021-00197	EJECUTIVO SINGULAR	COOTRANSAMAZONICA LTDA	OSCAR PATIÑO ALARCON	AUTO INADMITE	27/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1030

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones se advierte que el presente proceso fue suspendido mediante auto del 26 de agosto de 2016, por encontrarse en curso en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, un proceso de Pertenencia que involucra uno de los bienes inventariados en este asunto¹.

Sobre la reanudación del proceso, el art. 163 del C.G.P. señala que la “*suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso*”. (Destaca el despacho).

Así las cosas, como quiera que se ha superado con creces el término de dos años señalado en el precepto en cita, sin que se hubiere allegado copia de providencia ejecutoriada que informe de la terminación del proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado en mención, se dispondrá la reanudación del trámite.

Ahora bien, el doctor CARLOS JULIO CASTRO GAVIRIA, quien funge como apoderado judicial de los señores EMÉRITA TREJO MORALES, LUZ HELENA TREJO LANZA y CARLOS EFRÉN TREJO FIGUEROA, manifiesta que renuncia al poder por ellos conferido. No obstante, aunque adjunta oficio en el que les informa de la renuncia, no acredita su entrega, situación que impide aceptarla con relación a la señora LUZ ELENA TREJO LORZA, dado que los restantes, otorgaron poder al doctor CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, con lo que se entiende revocado el poder inicialmente otorgado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar en representación de los señores EMÉRITA TREJO MORALES y CARLOS EFRÉN TREJOS FIGUEROA, al doctor CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO identificado con C.C. No. 6.635.151, portador de la T.P. N° 135721 del C.S.J. conforme las facultades señaladas en el poder otorgado. En consecuencia, téngase como revocado el poder conferido inicialmente al abogado CARLOS JULIO CASTRO GAVIRIA, según lo señalado.

Tercero: Abstenerse de aceptar la renuncia del poder que hace el doctor CARLOS JULIO CASTRO GAVIRIA en lo que respecta a la señora LUZ ELENA TREJO

¹ páginas 49-52 expediente digitalizado

LORZA, hasta tanto se acredite el envío de comunicación respectiva en los términos del art. 76 inc. 4 del C.G.P.

Cuarto: Ejecutoriado este auto secretaría informará lo pertinente para continuar con la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estado del 28 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66476c27dfe80833ac9b653347f1d4322c8eb3691c442da1426b75ab8c44ff11

Documento generado en 27/09/2021 08:20:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No. 0215

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada el [oficio No ORIPPA 562](#) del 02 de junio de 2021, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifiesta que dando cumplimiento al servicio público registral, el trámite ordenado en auto del 15 de abril de 2021, comunicado con oficio JPCM No 0165, genera un costo de \$59.000, monto que deberá cancelarse por la parte interesada para continuar con la inscripción pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Ejecutivo Banco Pichincha S.A. contra Ider Milsiades Narváez Guevara Rad. 865684003001-2016-00192-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81ae19d6aef1b54e2c26f5254813328caa20d17485b1d50be17771675c12a15

Documento generado en 27/09/2021 08:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0501

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El secuestre designado informa, que *“con el fin de evitar cualquier detrimento tanto para las partes así como del cumplimiento de mis obligaciones procederé a la venta mediante la instalación de un nuevo establecimiento de comercio y del cual se entregara el producido a la cuenta de su despacho previa relación de gastos”*¹ (sic). Agrega que hasta la fecha ha sufragado los gastos para la custodia de los bienes a su cargo, debido a que no ha sido posible efectuar su avalúo, pese a conversaciones sostenidas con las partes.

Mediante auto del 7 de mayo último el informe fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante, quien solicita se requiera al auxiliar de la justicia para que *“a) Informe la dirección, denominación y ubicación exacta del establecimiento de comercio instalado para la venta de los bienes embargados y secuestrados, b) Informe las fechas y los valores de los depósitos que hayan sido consignados a órdenes de su despacho hasta la fecha como consecuencia de las ventas aducidas y c) Haga entrega del inventario actual tanto de mercancías como de enseres, muebles y demás que le fueron entregados en custodia durante la diligencia de secuestro, con el fin de, en caso de ser necesario, actualizar los avalúos de acuerdo al estado actual de la mercancía y de los demás bienes”*.

El art. 52 del C.G.P., establece las funciones del secuestre en los siguientes términos: *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

¹ item 02 c.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez” (Destaca el despacho).

A su turno, el art. 2158 del Código Civil dispone: *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. // Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”*. Y en el art. 1860 ídem dispone que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Conforme a lo anterior, el despacho considera imperioso requerir al secuestre para que cumpla a cabalidad con la labor encomendada conforme a la normativa en cita y presente un informe detallado del estado actual de los bienes, con los correspondientes soportes, donde absuelva cada uno de los puntos indicados por el apoderado judicial de la demandante en su solicitud de ampliación del informe.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Requerir al Auxiliar de Justicia designado, secuestre EDWIN ALBERTO PORTILLA GUERRÓN, para que cumpla con sus funciones legales conforme a lo indicado en la parte motiva, y en el término de cinco (5) días, presente informe detallado de su gestión, con los soportes documentales respectivos, absolviendo los puntos expuestos por la parte demandante, así: *“a) Informe la dirección,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

denominación y ubicación exacta del establecimiento de comercio instalado para la venta de los bienes embargados y secuestrados, b) Informe las fechas y los valores de los depósitos que hayan sido consignados a órdenes de su despacho hasta la fecha como consecuencia de las ventas aducidas y c) Haga entrega del inventario actual tanto de mercancías como de enseres, muebles y demás que le fueron entregados en custodia durante la diligencia de secuestro, con el fin de, en caso de ser necesario, actualizar los avalúos de acuerdo al estado actual de la mercancía y de los demás bienes”.

Por secretaría remítase oficio al secuestre informándole lo dispuesto en esta providencia, al correo electrónico edwinalbertoportilla@gmail.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f956c146ff19d85e93f7bef7a49dfbaff755b5f695009c88c271bcd5385abf

Documento generado en 27/09/2021 08:20:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 451

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Requerir al apoderado judicial de la demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite la radicación del oficio fechado 14 de agosto de 2018, dirigido a la POLICÍA NACIONAL, para la inmovilización de la motocicleta de placas FXX30, propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd36be431fb9c36cb64ced454b8dd203d21376877db7631aec8f6c34888b5a**
Documento generado en 27/09/2021 08:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio no. 0312

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

El representante legal para asuntos judiciales o para efectos administrativos del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. Sociedad de Economía Mixta del orden nacional -CISA- como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso, solicitud que suscribe igualmente como apoderada general de CISA, la doctora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, sin embargo, quien no allega el poder que acredite la condición invocada, razón por la cual, antes de resolver sobre la procedencia de la solicitud, se le ordenará allegar el poder general que le otorga CISA.

De otro lado, como se advierte que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se designó como curadora ad litem del demandado a la abogada CLAUDIA MARCELA MORALES, pero no se ha procedido por secretaría a la comunicación de la designación, se le ordenará que inmediatamente proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Requiérase a la doctora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO para que allegue la documentación que la acredita como apoderada general o especial de Central de Inversiones S.A. CISA.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho que proceda, el día de notificación por estados de esta providencia, a comunicar a la doctora CLAUDIA MARCELA MORALES, la designación que como curadora ad litem del demandado se hiciera en auto del 27 de agosto de 2019.

Por secretaría comuníquese al correo electrónico claumarch_88@hotmail.com, la designación como curadora ad Litem a la mencionada profesional del derecho para inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora ad litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

*auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d496773aa17a14270707f524427ee4f888c2f225dae9fc542c342569dbd8e8

Documento generado en 27/09/2021 08:19:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1044

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Los señores SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, alegan nulidad por indebida notificación, fundamentada en lo dispuesto en el art. 133 numeral 8° del C.G.P. Por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 134 y 135 ídem, se dispondrá la admisión del incidente, ordenando correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a los demás intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de Nulidad presentado por SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Córrese traslado del Incidente de Nulidad a los demás intervinientes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765a6ba59a2b0462c2f5c8a38e80197d6a2c4ef97368248a71c72ad8769dcc2b

Documento generado en 27/09/2021 05:06:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio N° 0599

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El curador ad litem designado a los señores SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ, luego de su notificación en debida forma del auto que ordenó la apertura de la sucesión conforme a lo dispuesto en auto anterior, presenta “Contestación de la demanda”¹, cuya consideración se hace innecesaria atendiendo que los prenombrados señores han comparecido a través de apoderado judicial, proponiendo incidente de nulidad.

Por su parte, los señores KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA y JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA, en representación de su fallecido padre MANUEL IGNACIO GOYENECHÉ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial², manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Verificada la vocación hereditaria de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el art. 488 del C. G. del P.,³ en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 491 ibídem, se les reconocerá como herederos, informándoles que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

A su turno, la señora BLANCA FABIOLA GÓMEZ DE GOYENECHÉ, otorga poder a la doctora DIANA MILENA CASTILLO RUIZ⁴, quien solicita se expida “Certificación Actual del Proceso”, a efectos de continuar con los trámites que como administradora de los bienes herenciales, ostenta su prohiljada⁵. Por ser procedente lo solicitado, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la mencionada profesional del derecho, teniéndose como revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora ANDREA KARIMEN DELGADO ROMO. A efectos de que la apoderada judicial tenga conocimiento del estado del proceso, se ordenará a secretaría que le remita enlace de acceso al expediente.

En cuaderno aparte, se dará trámite al incidente de nulidad formulado por los señores SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ; se reconocerá personería para actuar en su representación, a la doctora JENNY BENAVIDES MELO, a quien se ordenará que en el término de ejecutoria de este auto, allegue nuevamente los poderes conferidos por los mencionados señores, puesto que los anexados son legibles, pero presentan deficiente resolución.

¹ ítem 9 c.1 expediente digital

² ítem 10 c.1 expediente digital

³ ítem 1 folios 62 a 65 c.1 expediente digital (copia folios de registro civil de nacimiento)

⁴ ítem 11 c.1 expediente digital

⁵ ítem 12 c.1 expediente digital

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Agregar el escrito presentado por el curador *ad litem* de los señores SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ.

2º. Reconocer a los señores KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA y JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, como herederos en representación de su padre MANUEL IGNACIO GOYENECHÉ GÓMEZ, fallecido el 7 de enero de 2014 en este municipio, quien tenía la calidad de hijo del causante JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ.

3º Reconocer personería a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.021.520 de Pasto, y T.P. No. 166.446 del C.S.J., para actuar como apoderada de la señora BLANCA FABIOLA GÓMEZ DE GOYENECHÉ, identificada con la C.C. N° 69.021.520 y T.P N° 166.446 del C.S.J, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. En consecuencia, téngase como revocado el poder inicialmente conferido a la doctora ANDREA KARIMEN DELGADO ROMO.

4º. Ordenar que por secretaría se remita enlace de acceso al expediente a la doctora DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, al correo electrónico castilloruiz8302@gmail.com. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

5º. Reconocer personería a la abogada JENNY BENAVIDES MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.087.175 de Pasto, y T.P. No. 172.201 del C.S.J. para que actúe dentro del presente asunto representando los intereses de los señores SEGUNDO AMÍLCAR GOYENECHÉ GÓMEZ, JORGE ENRIQUE GOYENECHÉ GÓMEZ, HENRY JAIRO GOYENECHÉ GÓMEZ Y FABIO EDUARDO GOYENECHÉ GÓMEZ. En cuaderno aparte, se dará trámite al incidente de nulidad formulado por los prenombrados señores. **Ordénese** a la mencionada profesional del derecho, que en el término de ejecutoria de este auto, allegue los poderes conferidos por los mencionados señores, digitalizados en óptimas condiciones de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f882e03af5d1cc0a85ee9e44c106c7fc7387660c6591f92b47d6f7692e6596**
Documento generado en 27/09/2021 05:06:33 PM

Sucesión intestada Solicitante JORGE ARMANDO GOYENECHÉ CASTILLO Causante JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ Rad, 865684089001-2018-00293-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 966

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2021 y culmine el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 28 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58497f6c73df36ee54cde92a3cd78326b46757ff8c53310fc0131e608b9540ad**

Documento generado en 27/09/2021 08:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 857

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 30 de junio de 2021 se requirió a la demandante para que allegara constancia de la publicación del emplazamiento ordenado el 21 de octubre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, al volver sobre tal decisión, considera el despacho que debe efectuarse control de legalidad para dejarla sin efectos, como quiera que conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, cuyas medidas son aplicables “(...) **en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición (...)**”, el emplazamiento debe efectuarse con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin publicación en medio de comunicación.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 30 de junio de 2021 y se ordenará a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre el nombramiento de curador ad-Lítem.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P), déjese sin efectos el auto del 30 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2º. Ordénese a la secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre el nombramiento de curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093d4f36fd337aa9589ef9dc8d9376dc669de8b6fb62fd39d75b2cc40ba1ec2**

Documento generado en 27/09/2021 08:19:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1032

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la demandante solicita se nombre curador ad litem que represente a los señores JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES y JANETH PATRICIA TORRES, allegando certificación de la emisora "LATINA STEREO" sobre la publicación del Edicto Emplazatorio el día 02 de agosto de 2020 en el horario de 10:00 a.m.

No obstante, revisado el expediente digital, se advierte que no se ha efectuado la publicación de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. Por consiguiente, no se accederá a la solicitud deprecada y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

En consecuencia, se, **RESUELVE**

1º. Glóse al expediente la certificación de la emisora "LATINA STEREO", sobre la publicación del Edicto Emplazatorio a los demandados el día 02 de agosto de 2020.

2º. Ordenar a la secretaría que proceda a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Litem a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Ejecutivo Singular: IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S contra JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES Rad. 865684089001-2019-00180-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fbb543048a26d08034ca8ffbe61589d5d13b3816fabd67d97c2260c00fd02c

Documento generado en 27/09/2021 08:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0593

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de junio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas en el asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2019-00248-00
Agencias en derecho	\$1.506.827	Ítem 17 C.P.
Notificaciones	\$ 11.300	Ítem 02 C.P.
TOTAL COSTAS	\$1.518.117	
SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE		

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$1.518.117.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391ceacdc3de03228c4faa8a9a90a09e99513a2cc3937c32fc478d3772b9aff**
Documento generado en 27/09/2021 08:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0431

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Ordenar que por secretaría se proceda inmediatamente a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado desde el 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado por estado fijado el 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565c8ec1683ccf6896c72bc2cce644c74e883ef9cbe85cbf135d4f5b77b07ba7

Documento generado en 27/09/2021 08:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 962

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Con auto del 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación personal de la demandada, allegando al plenario constancia de las actuaciones desplegadas para el efecto; sin embargo, revisado el oficio de notificación personal que le fuere enviado a la demandada, se indicó que la dirección de ubicación del juzgado era la Calle 10 # 26- 35, barrio El Carmen de esta ciudad, siendo lo correcto la **Calle12, entre Carreras 19 y 20, barrio Las Américas**.

Por lo tanto, en atención a que dicho comunicado no se efectuó en debida forma acorde a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., se requerirá a la demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, rehaga tal actuación teniendo en cuenta lo indicado, donde señalará además como dirección electrónica del Despacho la siguiente: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No tener por efectuada la diligencia de notificación personal allegada al plenario, conforme a lo indicado.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALBA NURY ROSILLO
PIDIACHE. RAD. **2020-00067-00**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649f0f0a809f3027ed097ac39e9bc58a3c46c66649de8eef2b128318034958e**

Documento generado en 27/09/2021 08:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 899

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación de la demanda presentada en término, se advierte que no fueron corregidas en su integridad las falencias anotadas en auto del 25 de agosto del año en curso, por cuanto:

1. Persiste la confusión en cuanto a la conformación de la parte demandante. Se presenta nueva demanda en la que en su acápite inicial se señala como demandante a “YUDIR NEIDA CASTILLO PÉREZ”, pero en la introducción se hace referencia también al menor de edad JHOAN ESTEBAN CASTILLO PÉREZ.

2. Continúan las imprecisiones en lo que respecta a los sujetos demandados, puesto que inicialmente se señala como tal al fallecido GUALBERTO PAULINO CASTILLO VILLAREAL, pero posteriormente se indica que ante su deceso, se dirige la acción contra el menor de edad CARLOS MARIO CASTILLO GONZÁLEZ, y contra DIEGO YORMENI CASTILLO PÉREZ, aunque más adelante se indica que éste igualmente ha fallecido. En esas condiciones, no es clara la demanda en cuanto a las personas contra las cuales se dirige la acción.

3. No se aclara quién ejerce la representación legal del menor de edad JHOAN ESTEBAN CASTILLO PÉREZ, puesto que se señala como representante a su hermana “YUDIR NEIDA CASTILLO PÉREZ por *“custodia provisional reconocida por la Comisaría Única de Familia del Municipio de Puerto Asís”*, siendo que conforme a lo dispuesto en los arts. 288 y 306 Código Civil¹, la representación legal de los menores de edad corresponde a los padres, por lo tanto, es la progenitora la llamada a representar a JHOAN ESTEBAN, salvo que se informe alguna circunstancia que se lo impida, aspecto que no fue aclarado para los fines del art. 55 del C.G.P.².

¹ **ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”

ARTICULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

² **ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia”.

4. Aunque en el numeral 3º del auto inadmisorio, se solicitó aclarar lo manifestado por la demandante en declaración rendida ante la Comisaría Única de Familia de Puerto Asís, con relación al fallecimiento del “hermano mayor” “*El 5 de diciembre*”, nada se dijo al respecto en la subsanación, y pese a adjuntarse como prueba el registro civil de defunción del señor *DIEGO YORMNI CASTILLO PÉREZ*, no se tiene certeza de que se trate de la misma persona.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por Yudir Neida Castillo Perez y otro contra Carlos Mario Castillo González y otros, de conformidad a lo indicado.

Segundo: Dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 28 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75635ff1e50e5a4d31da0599604cf5bb7377bdb06f1014dc27f34a4005688b76**

Documento generado en 27/09/2021 08:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 936

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó en término escrito de subsanación, en el que tras refutar cada una de las causales de inadmisión, finalmente allegó un poder para actuar con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, en aceptables condiciones de resolución, aclarando aspectos que el despacho consideraba oscuros en la redacción de la demanda, por ejemplo, el área del inmueble a usucapir.

Así las cosas, como se verifica que la demanda reúne los requisitos de carácter formal y sustancial, de conformidad a los artículos 82, 84, 85 y 89 del C.G.P, además de los señalados en el artículo 375 ibidem, se admitirá, teniendo en cuenta la aclaración indicada por el demandante en memorial del 25 de agosto de 2021, respecto a que el bien inmueble objeto de la demanda es rural.

No se accederá al emplazamiento de la demandada, hasta tanto se verifique si la sociedad mencionada por la Cámara de Comercio de Putumayo en respuesta del 25 de junio de 2021 (pág. 27 demanda), no corresponde a la aquí demandada. Lo anterior, atendiendo que el apoderado judicial manifestó desconocer el Nit de la demandada, debiendo entonces, para las verificaciones del caso, solicitar la expedición del certificado o información correspondiente de la “ASOCIACIÓN DE RECICLAJE PUERTO ASÍS LIMPIO”, a efectos de verificar información sobre su representante legal, o datos que eventualmente permitan obtener datos de la sociedad demandada.

Se ordenará la presentación de la demanda integrada con la subsanación, particularmente con la información relativa al tipo de inmueble a usucapir, su extensión y el trámite al que se someterá este asunto, a saber, el verbal sumario.

Valga indicar que las exigencias del despacho, lejos de reñir con la celeridad y eficacia que rigen la función judicial -como lo sugiere el apoderado judicial en el memorial de subsanación-, propenden por una mejor comprensión y éxito comunicacional de sus escritos, máxime tratándose de la demanda, escrito a través del cual se eleva al Estado la petición de administración de justicia.

Por lo expuesto, se **Resuelve**:

1. Admitir la presente demanda de Declaración de Pertenencia, propuesta por HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ contra la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS y personas indeterminadas.
2. Dar a la demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, Título II, Capítulo I del C. G. del P., artículos 390 y ss. y 375 ídem.

3. Ordenar la notificación de la demandada, ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS, acorde a lo indicado en el art. 291 y siguientes del C.G.P. y/o el Decreto Legislativo 806 del 2020. Negar la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, debiendo la parte demandante adelantar las diligencias respectivas para su ubicación, en los términos indicados en la parte motiva.

4. Informar a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda. Advertirle que podrá comparecer de manera física, o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

5. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-28916. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro de personas emplazadas (art. 108 del C.G.P.).

6. Ordenar al demandante, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

7. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la información en ellos contenida.

8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-28916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co, y/o a los demás dispuestos para tal fin.

9. Ordenar, una vez allegadas las fotografías indicadas en el numeral anterior e inscrita la demanda, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10. Transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, y un (1) mes luego de la inclusión del contenido de la valla en el Registro

VERBAL SUMARIO PERTENENCIA. HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ contra ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2021-00144-00.

Nacional de Procesos de Pertenencia, se nombrará curador *ad litem* a las personas indeterminadas (art. 375-8 del C.G.P.).

11. Ordenar la práctica de Inspección Judicial al inmueble objeto de Litis, de conformidad a lo reglado en el numeral 9º del artículo 375 del Código de General del Proceso.

12. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Decreto 2363 de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar desde el ámbito de sus funciones. Adjuntar los documentos pertinentes del inmueble objeto de Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-28916, en orden a que dichas entidades conozcan las características del predio. Remítanse los oficios respectivos a los correos electrónicos: ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co, correspondencia@supernotariado.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, juridica.ant@ant.gov.co, notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, judiciales@igac.gov.co y alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o los demás dispuestos para tal fin.

13. RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del demandante, al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA, identificado con C.C. No.9.088.112 y T. P. No.27.467 C. S. J., para los efectos indicados en el poder adjunto.

14. Ordenar la presentación en el término de tres (3) días, de la demanda integrada con la subsanación, particularmente con la información relativa al tipo de inmueble a usucapir, su extensión y el trámite al que se someterá este asunto, a saber, el verbal sumario

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notifico por estados del 28 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

VERBAL SUMARIO PERTENENCIA. HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ contra ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. **2021-00144-00**.

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b1f26d015ad27d8f067067c2a628cdad2f1a00e69f2046e57a965d6a2bc424

Documento generado en 27/09/2021 08:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 318

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agregar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias conforme lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ec801295e4953dbd426a427c9b562f3a22ee768bbe762fd49c48eda44fd83**

Documento generado en 27/09/2021 08:20:02 AM

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY ALFREDO BURGOS
JACANAMEJOY. RAD. **2021-00158-00**.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 964

Puerto Asís, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.836.173.00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306110000233, más los intereses corrientes por \$500.653.00 pesos, desde el día 05 de junio de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 y los moratorios desde el 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. El señor HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY fue notificado mediante correo electrónico, a la dirección henryburgos78@hotmail.com, misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 26 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 31 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO en ESTADO del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY ALFREDO BURGOS
JACANAMEJOY. RAD. 2021-00158-00.

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25239dccf1618d2fb20ab9ab6005a8412715ef484f8ea5cf302b3125ded445bd**

Documento generado en 27/09/2021 08:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 965

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por encontrar la solicitud de retiro de la demanda, fundamento en lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. toda vez que no se ha notificado al demandado y quien eleva la petición está facultado para tales efectos, se accederá a lo solicitado.

Acorde al poder adjunto a la solicitud, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JUAN CARLOS PANTOJA TRUJILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Autorizar el retiro de la demanda adelantada por EDILMA NARVÁEZ ALVARADO contra MARÍA OLGA ESPERANZA ÁLVAREZ ALVAREZ, acorde a lo indicado. DÉJESE constancia en el expediente de dicha actuación.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la señora EDILMA NARVÁEZ ALVARADO, al abogado JUAN CARLOS PANTOJA TRUJILLO, identificado con C.C. No 18.128.560 y T.P. No. 320.105 del C. S. de la J., acorde al poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** NOTIFICO el anterior AUTO por ESTADOS HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

EJECUTIVO SINGULAR. GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO contra MARÍA OLGA ESPERANZA
ÁLVAREZ ALVAREZ. RAD. **2021-00181-00**

Código de verificación: **6560aecee08a64ae67cadbc98fb5aa8a8b948e70ff8339a08af88ed66217c3e5**

Documento generado en 27/09/2021 08:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 982

Puerto Asís, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda debe dirigirse al Juez que corresponde, que para el caso es el civil municipal, numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe indicarse que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, y la forma cómo se obtuvo (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020).
3. Debe indicarse en el acápite de *PRUEBAS* y *ANEXOS*, que lo que se aporta es copia de la letra de cambio base de recaudo.
4. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá indicarse en la demanda en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.
5. Las medidas cautelares deben ser allegadas en escrito separado a la demanda principal.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda adelantada en contra de OSCAR PATIÑO ALARCON, conforme lo indicado con antelación. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS HOY 28 de septiembre 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e950dc95e437154c81828c1e21f808cbbff1403bef0f54b0f96a12df3a2b1941

Documento generado en 27/09/2021 08:20:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**